COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. y otras
Recurso de Reconsideración
Expediente número RA-029-2013

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil trece.- Visto el recurso de reconsideración interpuesto el veinte de agosto de dos mil trece por Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.; Cinemark Holdings México, S. de R.L. de C.V. y Cinemark Plex, S.A. de C.V., en contra de la resolución de diecisiete de julio de dos mil trece, emitida por la Comisión Federal de Competencia dentro del expediente CNT-010-2013. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo tercero, décimo noveno, fracciones I y VI y vigésimo de la CPEUM, "*Primero*" y "*Séptimo*" transitorios del "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece; 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, fracción I, 23, 24, fracciones IV y XIX, 25 y 39 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1° y 71 del Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica; así como 1°, 5°, fracción I, 10, 11, fracciones I y XVI, 12 y "*Primero*" y "*Segundo*" transitorios del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

GLOSARIO.

Para facilitar la lectura del presente documento, se utilizarán las siguientes abreviaturas:

CINEMARK	Cinemark Holdings México, S. de R.L. de C.V.
CINEMARK PLEX	Cinemark Plex, S.A. de C.V.
CINEMEX	Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V.
COFECE o CFCE	Comisión Federal de Competencia Económica.
COMISIÓN o CFC	Comisión Federal de Competencia.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DGC	Director General de Concentraciones de la CFC.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
ESCRITO DE NOTIFICACIÓN	Escrito presentado ante la OFICIALÍA el quince de febrero de dos mil trece por CINEMEX, CINEMARK y CINEMARK PLEX, mediante el cual notificaron una concentración en términos del artículo 20 de la LFCE.
ESTATUTO	Estatuto Orgánico de la COFECE, publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

EXPEDIENTE	Las constancias correspondientes al expediente número CNT-010-2013.[1]
INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor.
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
MERCADO RELEVANTE	La operación de salas de exhibición de películas, el cual cuenta con tres fuentes distintas de ingresos: taquilla, dulcería y publicidad, y tiene una dimensión geográfica local.
M.N.	Moneda Nacional.
OFICIALÍA	La oficialía de partes de la CFC o de la COFECE, según sea el caso.
PJF	Poder Judicial de la Federación.
PLENO	El Pleno de la CFC o de la COFECE, según sea el caso.
PPB	Precio Promedio por Boleto.
PRESIDENTE	El Presidente de la CFC o COFECE, según sea el caso.
RECURRENTES	CINEMEX, CINEMARK, y CINEMARK PLEX.
RESOLUCIÓN	Resolución de diecisiete de julio de dos mil trece emitida en el EXPEDIENTE.
RLFCE	Reglamento de la LFCE.
SECRETARIO EJECUTIVO	Secretario Ejecutivo de la CFC o COFECE, según sea el caso.
SJF	Semanario Judicial de la Federación.
TRANSACCIÓN	La transacción notificada motivo de análisis en el EXPEDIENTE, consistente en la adquisición por parte de Grupo Cinemex, S.A. de C.V., directa o indirectamente a través de su empresa subsidiaria CINEMEX de la totalidad de las acciones de representativas del capital social de Cinemark de México, S.A. de C.V.; Cinemark del Norte, S.A. de C.V.; Servicios Cinemark, S.A. de C.V. y CINEMARK PLEX, propiedad de CINEMARK.
ZMDF	Zona Metropolitana del Distrito Federal.

[1] En lo sucesivo, las referencias de folios que se hagan se entenderán respecto del EXPEDIENTE, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO.- El quince de febrero de dos mil trece se presentó un escrito por el representante legal de CINEMEX, CINEMARK y CINEMARK PLEX, mediante el cual notificaron una concentración.

SEGUNDO.- El veintiuno de febrero de dos mil trece, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió acuerdos mediante los cuales: **(i)** ordenó a los notificantes de la TRANSACCIÓN no ejecutar la concentración, hasta en tanto la CFC emitiera la resolución favorable correspondiente;[2] **(ii)** turnó el EXPEDIENTE a la Dirección General de Concentraciones para su debida radicación y substanciación;[3] y **(iii)** requirió a los notificantes presentaran información en términos del artículo 22, fracción I del RLFCE, con relación al diverso 21, fracción V del mismo ordenamiento jurídico. Lo anterior, toda vez que la información presentada en su ESCRITO DE NOTIFICACIÓN estuvo incompleta.[4]

El primero y tercer acuerdos referidos les fueron notificados a las RECURRENTES el veintidós de febrero de dos mil trece.[5]

TERCERO.- El veintiséis de febrero de dos mil trece, los notificantes presentaron un escrito mediante el cual dieron respuesta al requerimiento de información faltante formulado por el SECRETARIO EJECUTIVO.[6]

CUARTO.- El veintiocho de febrero de dos mil trece, el SECRETARIO EJECUTIVO emitió acuerdo mediante el cual tuvo por desahogado el requerimiento de información faltante referido, informando a los notificantes que la CFC daba por emitido el acuerdo de recepción a trámite el veintiséis de febrero de dos mil trece, fecha en que los notificantes presentaron la información faltante.[7]

QUINTO.- El trece de marzo de dos mil trece, el DGC emitió oficio número DGC-10-096-2013-010 mediante el cual requirió información adicional en términos de los artículos 21, fracción II y 24, fracción I de la LFCE, entre otros.[8] Dicho oficio le fue notificado a las RECURRENTES el quince de marzo de dos mil trece.[9]

SEXTO.- El dieciséis de abril de dos mil trece, los notificantes presentaron dos escritos para desahogar el requerimiento de información adicional formulado en el oficio en comento.[10]

---

[2] Folios 707 y 708.
[3] Folio 706.
[4] Folios 711 y 712.
[5] Folios 709 y 713.
[6] Folios 715 a 726.
[7] Folio 727.
[8] Folios 728 a 736.
[9] Folio 737.
[10] Folios 739 a 2718.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

El veintinueve de abril de dos mil trece, el DGC emitió un acuerdo[11] mediante el cual tuvo por desahogado el requerimiento de información adicional referido e informó a los notificantes que el plazo de treinta y cinco días previsto en el artículo 21, fracción III de la LFCE y el cual la CFC tenía para resolver la TRANSACCIÓN iniciaba el dieciséis de abril de dos mil trece, fecha en que los notificantes presentaron sus escritos de contestación al oficio referido.[12]

SÉPTIMO.- El catorce de mayo de dos mil trece, el PRESIDENTE emitió el oficio número PRES-10-096-2013-050 mediante el cual amplió el plazo hasta por cuarenta días adicionales para resolver el EXPEDIENTE, conforme a lo señalado en el artículo 21, fracción IV de la LFCE. Dicho plazo inició a partir del cinco de junio del dos mil trece.[13]

El oficio en comento le fue notificado a las RECURRENTES el veinte de mayo de dos mil trece.[14]

OCTAVO.- Los días tres y ocho de mayo de dos mil trece; así como el cinco, dieciocho y veinticinco de junio del mismo año, las notificantes presentaron, *motu proprio,* diversos escritos con información complementaria.

Mediante acuerdo de cinco de julio del dos mil trece, publicado por lista el ocho de julio del dos mil trece, la COMISIÓN tuvo por recibidos los documentos presentados y tomó conocimiento de sus manifestaciones.[15]

NOVENO.- El diecisiete de julio de dos mil trece, el PLENO emitió la RESOLUCIÓN, mediante la cual determinó no autorizar la TRANSACCIÓN.[16]

DÉCIMO.- El veinte de agosto de dos mil trece, las RECURRENTES presentaron su escrito de recurso de reconsideración al cual se le asignó el número de expediente RA-029-2013.

En esa misma fecha, el PRESIDENTE y el SECRETARIO EJECUTIVO admitieron el recurso señalado y acordaron lo conducente respecto a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por las RECURRENTES.[17]

DÉCIMO PRIMERO.- El veintiséis de agosto de dos mil trece el perito en Economía designado por las RECURRENTES compareció al domicilio de la COMISIÓN a manifestar la aceptación de su cargo y a protestar el desempeño del mismo con arreglo a la ley.[18]

---

[11] El extracto de dicho acuerdo se publicó el mismo día en la Lista Diaria de Notificaciones de la CFC.
[12] Folio 2719.
[13] Folio 2765.
[14] Folio 2766.
[15] Folio 3003.
[16] Folios 3004 a 3043. Dicha resolución le fue notificada a las ahora RECURRENTES el nueve de agosto de dos mil trece. Folio 3044.
[17] Folios 75 a 81 del expediente al rubro citado.
[18] Folios 87 a 89. Dicho acuerdo le fue notificado a las RECURRENTES el veintinueve de agosto de dos mil trece. Folio 3045 expediente del recurso.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Mediante escrito presentado el trece de septiembre de dos mil trece se presentó el dictamen pericial a cargo del perito designado por las RECURRENTES,[19] mismo que se tuvo por presentado mediante acuerdo emitido por la COFECE el nueve de octubre de dos mil trece.[20]

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil trece, la Comisionada Alejandra Palacios Prieto designó al Comisionado Francisco Javier Núñez Melgoza para que la supliera por su ausencia y ejerciera las facultades que le confiere la CPEUM y la normativa en materia de competencia durante el periodo comprendido del veintiocho al treinta y uno de octubre de dos mil trece.[21]

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdos de veintiocho de octubre de dos mil trece, se ordenó integrar al expediente al rubro citado diversos documentos relacionados con la calificación de las excusas planteadas por los Comisionados Alejandra Palacios Prieto[22] y Francisco Javier Núñez Melgoza.[23]

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERA. Competencia. El PLENO es competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. Análisis de los agravios. En la presente resolución se estudian los agravios expuestos por las RECURRENTES, aclarando que no se transcriben literalmente ni se atiende al estricto orden expuesto por los mismos, toda vez que éstos se han agrupado conceptualmente con objeto de exponer de mejor manera las líneas de argumentación.[24]

---

[19] Folios 170 a 242 del expediente del recurso.
[20] Folios 248 a 250 del expediente del recurso.
[21] Folio 350 del expediente al rubro citado.
[22] Los documentos en comento fueron los siguientes: (i) copia certificada del escrito de cuatro de octubre de dos mil trece, mediante el cual la Comisionada Alejandra Palacios Prieto solicitó al Pleno de la CFCE que calificara su excusa de conocimiento del asunto tramitado dentro del expediente citado al rubro; (ii) la calificación de excusa de diecisiete de octubre de dos mil trece mediante la cual el Pleno de la CFCE determinó que no se actualizó alguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo 39 del ESTATUTO y calificó como improcedente la solicitud de excusa para conocer del asunto radicado en el expediente al rubro citado; y (iii) el acuse de recibo original de la notificación de la calificación de excusa planteada por la Comisionada Alejandra Palacios Prieto.
[23] Los documentos en comento fueron los siguientes: (i) copia certificada del escrito de primero de octubre de dos mil trece, mediante el cual el Comisionado Francisco Javier Núñez Melgoza solicitó al Pleno de la CFCE que calificara su excusa de conocimiento de los asuntos tramitados dentro de diversos expedientes, entre ellos el que corresponde al expediente al rubro citado; (ii) la calificación de excusa de siete de octubre de dos mil trece mediante la cual el Pleno de la CFCE determinó que no se actualizó alguna de las causales de impedimento establecidas en el artículo 39 del ESTATUTO y calificó como infundada la solicitud de excusa para conocer del asunto radicado en el expediente al rubro citado; y (iii) el acuse de recibo original de la notificación de la calificación de excusa planteada por el Comisionado Francisco Javier Núñez Melgoza.
[24] Lo anterior es posible, dado que, de conformidad con diversos criterios del PJF, al realizar el estudio de los argumentos no es obligatorio analizarlos en la forma o estructura en que se presenten, ya que lo importante es que se examinen todos y cada uno de los puntos controvertidos. Sirven de apoyo, por analogía, los criterios que a continuación se citan: "*AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, [illegible]*

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Información reservada en términos del artículo 31 bis, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

Expuesto lo anterior, a continuación se expone el análisis de los agravios planteados por las RECURRENTES.

III. ANÁLISIS DE AGRAVIOS.

Agravios relacionados con los efectos coordinados derivados de la TRANSACCIÓN.

(a) La afirmación genérica de la COMISIÓN en el sentido de que el consumidor actualmente tiene una opción que desaparecería en virtud de la concentración, es insostenible. En efecto, dicha aseveración es demasiado general y, por tanto, espuria. Como oportunamente se señaló en la información presentada en el EXPEDIENTE, CINEMEX participa en más de 70 (setenta) ciudades, mientras que CINEMARK solamente participa en 17 (diecisiete). De ésas, CINEMARK y CINEMEX coinciden en 17 (diecisiete) ciudades. En dichas ciudades se encuentra presente Cinépolis. Así, asumiendo que el mercado de salas de exhibición en el país se integrará por las 70 (setenta) ciudades en las que CINEMEX participa, solamente en el 24% (veinticuatro por ciento) se presentaría el fenómeno de la desaparición de un competidor señalado por la CFC.

Dicha afirmación es demasiado general puesto que como se señala en la RESOLUCIÓN, la operación de salas de exhibición tiene dimensión geográfica local, restringida a zonas de influencia de cinco o seis kilómetros de radio a partir de cada complejo involucrado. Entonces, si realmente se quisiera determinar cuál es el universo de consumidores que ahora tendrían una opción menos en el mercado, el *proxy* a utilizar es la asistencia registrada por los complejos de CINEMARK.

Así, con base en información presentada a la CFC, CINEMARK representó para dos mil doce el [redacted] de la asistencia nacional a salas de exhibición, porcentaje que durante dos mil trece se ha reducido por debajo del [redacted] Tal es el tamaño real de la presunta desaparición de un competidor que pretende la COMISIÓN. Es decir, su posición es negar la concentración notificada porque menos del [redacted] de los asistentes a salas de exhibición en el país contarán con una opción menos, opción que, por cierto,

---

en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija". Registro: 241,958. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Séptima Época. Tercera Sala. SJF. Tomo: 48 Cuarta Parte. Página: 15, y 2) "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma*". Registro: 196,[illegible] Jurisprudencia VI.2o. J/129. Materia: Común. Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. SJF. Tomo: VII, Abril de 1998. Página: 599. [Énfasis añadidos].

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Información reservada en términos del artículo 31 bis, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

tiende a desaparecer por la disminución de asistencia antes mencionada y la intención de CINEMARK, consignada en el EXPEDIENTE, de no continuar por sí misma con inversiones en sus complejos en el territorio nacional. Además, esta posición dogmática deja de considerar que mediante la adquisición de estos complejos por CINEMEX, éstos elevarán su calidad en beneficio de ese cinco por ciento de asistentes, tal como se señala a continuación.

En conclusión, es insostenible y desproporcionado el argumento de la COMISIÓN en el sentido de que la operación notificada elimina un competidor del mercado, pues esto es falso respecto de más del [redacted] de los asistentes a salas de exhibición en el territorio nacional.

(b) En la página 24 de la RESOLUCIÓN se señaló lo siguiente:

> "*Considerando esta mayor simetría, la consumación de la concentración crearía incentivos y facilitaría mecanismos para llevar a cabo conductas paralelas o coordinadas, lo que podría generar un daño sustancial al proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados relacionados en los cuales coinciden ambos grupos*".

Más allá de que la pretendida simetría que la COMISIÓN dice haber encontrado, corresponde ahora determinar si la CFC acreditó esta afirmación en la RESOLUCIÓN. Para tal efecto, conviene tener presente el artículo 17 de la LFCE.

La CFC asevera que la operación podría facilitar la comisión de prácticas monopólicas por parte de CINEMEX y Cinépolis. En este sentido, se hace hincapié en que Cinépolis no es parte de la concentración notificada, por lo que es inaplicable este precepto.

Más aún, en el caso que la CFC pretendiera utilizarlo y considerar la posibilidad de que la operación facilitara la comisión de prácticas monopólicas entre CINEMEX y Cinépolis, se reitera que el estándar al que la propia disposición sujeta tal afirmación es que la autoridad acredite que la operación "*facilitará sustancialmente*" dichas conductas. En otras palabras, no basta con que la CFC especule o conjeture que tal resultado podría darse, sino que es necesario, conforme al estándar de motivación reforzado que la propia disposición le impone, que aporte evidencia económica y/o empírica que acredite que dichas conductas serán sustancialmente más fáciles como resultado de la operación.

Más allá de que en la RESOLUCIÓN no existe la evidencia ni la motivación que acrediten tal extremo, en la misma se señala que: "*No existe en antecedentes evidencia de la Comisión de que los promoventes hubieran sido sancionados por alguna violación en términos del artículo 35 de la LFCE*".

Por otra parte, la COMISIÓN no señala por qué Cinépolis, un agente económico que por sí mismo tiene poder sustancial, tendría incentivos para participar en

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Información reservada en términos del artículo 31 bis, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

conducta colusoria. Tampoco explica cómo es que su conclusión se sostiene a la luz de las condiciones de competencia intensa que se observan en el mercado y que acreditamos plenamente en el EXPEDIENTE.

Por lo anterior, toda vez que la COMISIÓN apunta a la posible facilitación de conductas colusorias entre Cinépolis y CINEMEX en caso de llevarse a cabo la operación, sin fundar y motivar tal dicho ni proporcionar evidencia al respecto, desconociendo la teoría económica aplicable al caso dado el poder sustancial unilateral que Cinépolis ejerce en el mercado, así como la falta de antecedentes de la COMISIÓN que apunten a la existencia de dichas conductas, es de concluirse que la anterior afirmación de la COMISIÓN deviene infundada e inatendible.

(c) Después de todo lo recapitulado, nos cuestionamos si la evidencia empírica sostiene la proposición de que la operación conllevaría a la "*facilitación sustancial*" (estándar aplicable conforme a la fracción III del artículo 17 de la LFCE) de comportamiento coordinado. La respuesta contundente es, tal como se acreditó oportunamente dentro del EXPEDIENTE, que no existe tal evidencia y que, por el contrario, se observa una intensa competencia con Cinépolis.

Por principio de cuentas, si la propuesta de la COMISIÓN contenida en la RESOLUCIÓN tuviera mérito, entonces la evidencia tendría que demostrar que el PPB en las ciudades en las que Cinépolis y CINEMEX compiten solas, sin la presencia de CINEMARK, debiera ser superior al PPB de las ciudades en las que CINEMARK está presente. Tomando el PPB de todas las localidades en las que compiten Cinépolis y CINEMEX contra una secuencia en la que se asigna un valor 0 (cero) a las ciudades en las que CINEMARK no está presente, y un valor de 1 (uno) a las ciudades en las que sí lo está, se obtiene una correlación entre PPB y la presencia de CINEMARK de 0.0156; es decir, una correlación insignificante que lleva a la conclusión de que la presencia o no de CINEMARK en una zona en la que compiten Cinépolis y CINEMEX no es factor para predecir el monto del PPB en la misma.

Más aún, de la comparación de los dos *sets* de PPB se observa lo siguiente:

- en las zonas en las que no compite CINEMARK, el promedio de los PPB es [redacted] el PPB mínimo es [redacted] y el 75% (setenta y cinco por ciento) de los PPB se ubican entre [redacted] y [redacted]
- en las zonas en las que sí compite CINEMARK, el promedio de los PPB es [redacted] el PPB mínimo es [redacted] y el 75% (setenta y cinco por ciento) de los PPB se

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Información reservada en términos del artículo 31 bis, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

ubican entre [redacted]

Por si lo anterior no fuera suficiente, se presentó ante la CFC evidencia que acredita que el PPB ha decrecido de manera muy importante, haciendo hincapié en que es uno de los más bajos a nivel mundial y regional:

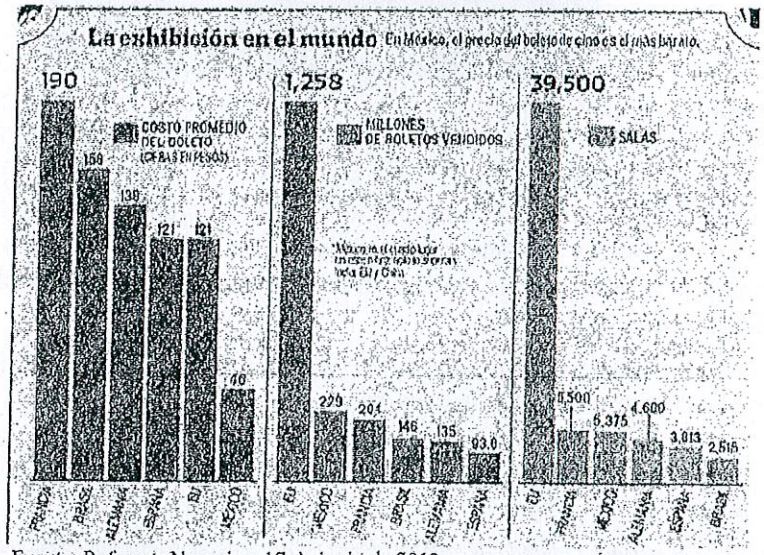

Fuente: Reforma. Negocios. 17 de junio de 2013.

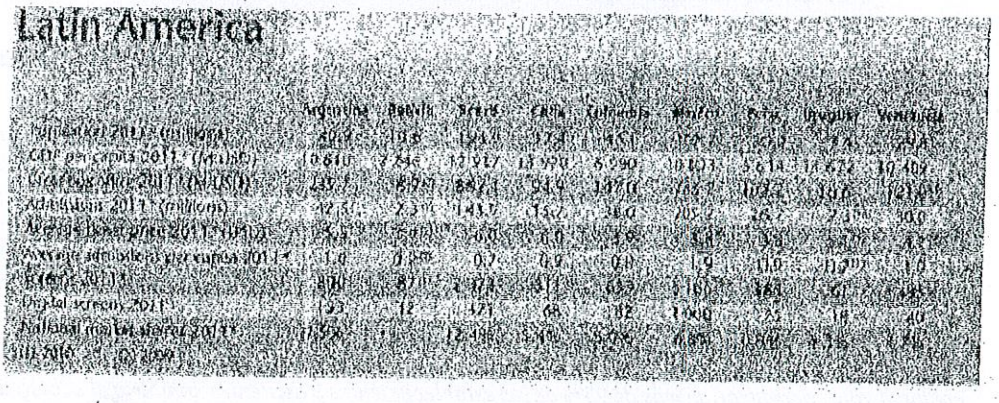

(d) Respetuosamente se objeta el pretendido argumento de simetrías al que la COMISIÓN recurre, sobre la base de participaciones de mercado calculadas por número de pantallas, en atención a la propia doctrina económica que la CFC ha predicado en el pasado.[25]

[25] Comisión Federal de Competencia. Concentraciones. *Apuntes para el Análisis Económico*. Páginas 17-18.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Información reservada en términos del artículo 31 bis, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

Como se señaló en el Escrito de Notificación, a nivel nacional, que es el indicador al que se refiere la CFC en este punto, las participaciones de mercado son como sigue, con base en información al cierre de dos mil doce:

[redacted]

Resulta **fundado** que la RESOLUCIÓN no haya determinado de forma suficiente cómo es que en el presente asunto la reducción en el número de competidores podría disminuir, dañar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia. En este tenor, lo que la RESOLUCIÓN señaló al analizar los efectos de la concentración en el MERCADO RELEVANTE con respecto a los demás competidores y demandantes del bien o servicio, así como en otros mercados y agentes económicos relacionados, en términos de lo prescrito por la fracción III del artículo 18 de la LFCE, fue lo siguiente:

"[…] *La concentración facilitaría conductas coordinadas ya que la desaparición de Cinemark debilitaría los incentivos competitivos, dado que:*

(1) La operación aumentará significativamente la concentración de la oferta de servicios y la disponibilidad de activos, dando lugar a mercados sumamente concentrados con sólo dos oferentes,

(2) Dado el número reducido de competidores y las características del mercado y del servicio prestado, los mercados afectados ya muestran condiciones propicias a la conducta coordinada; y

(3) Con una reducción adicional en el número de competidores, la operación notificada elevaría los riesgos de efectos coordinados.

La determinación de precios y la oferta de servicios en el mercado son transparentes, de modo que los oferentes del servicio conocen los precios, los segmentos de consumidores, las películas, los costos de sus rivales, así como las fechas de estrenos. Los derechos de exhibición de las películas son adquiridos de la misma manera por los exhibidores y la manera en que se efectúa la exhibición es muy similar. Las condiciones anteriores permiten a los participantes en el mercado conocer la reacción de sus rivales, lo que facilita la coordinación. Una mayor simetría entre los principales oferentes inhibiría los incentivos a competir agresivamente.

La presencia de sólo dos competidores, tanto a nivel de las localidades afectadas así como a nivel nacional, que concentrarían más de 95% de los establecimientos y asistentes, inhibiría el acceso de nuevos competidores.

Con la operación, se daría una reducción de competidores, pasando de tres a dos jugadores en el mercado, por lo que la competencia disminuiría sensiblemente, pues desaparecería una red de cines de un tercer competidor, quedando así un mercado aún más concentrado y con condiciones propicias a conductas coordinadas o paralelas.

Actualmente, el consumidor tiene una opción alternativa a las dos grandes cadenas, que desaparecería en virtud de la compra de uno de los competidores.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Tal concentración se vuelve más relevante por la existencia de altas barreras de entrada al mercado. Por lo tanto, si bien con la operación Cinemex aumentaría su participación de mercado rápidamente, acercándose a la posición de Cinépolis, que es su principal competidor, también podría generar riesgos a la competencia, en virtud de que se cerraría sustancialmente la posibilidad de entrada de un nuevo competidor al mercado relevante, al bloquearse el acceso a una plataforma existente de redes de cines a terceros potenciales competidores, y al eliminar al tercer competidor (y más cercano) de las grandes cadenas (Cinépolis y Cinemex).

Si bien Cinemark hoy en día es un competidor de menor tamaño respecto a Cinépolis y Cinemex, su historial de ventas, marca y red de cines constituyen una base que le permitiría tener acceso a nuevas plazas comerciales en el futuro.

De autorizarse la operación, se disminuirá el número de competidores principales, que pasaría de tres a dos, reduciendo las opciones de los consumidores. Por otro lado, un posible nuevo competidor tendría que buscar centros comerciales o ubicaciones sin contar con una base para facilitar y tener acceso a ellos.

[...] *En conclusión, si bien la estructura del mercado de exhibición de películas en salas se encuentra altamente concentrada, con la operación, el resultado sería una estructura prácticamente duopólica, al concentrar, entre Cinépolis y Cinemex, el 96.4% del mercado. Este hecho se ve potencializado por las elevadas barreras a la entrada. Por lo que, de autorizarse la concentración, se cierra la posibilidad de que un tercer competidor acceda al mercado mexicano con base en la plataforma que significan los 31 complejos de Cinemark. [...]".*

Así, la RESOLUCIÓN basa su negativa únicamente en un análisis del número de competidores que quedarían en el mercado y establece que dado que sólo existirían dos jugadores después de autorizada la TRANSACCIÓN, se aumentaría considerablemente el riesgo de colusión ante el hecho de que supuestamente tendrían una simetría entre sí. No obstante, para poder determinar la posible existencia de efectos coordinados, esta autoridad advierte que el artículo 16 de la LFCE establece que "*La Comisión impugnará y sancionará aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales, similares o sustancialmente relacionados*". Por otro lado, el artículo 17 de la LFCE establece que se tomarán como indicios de que se dañará la competencia cuando la concentración confiera el poder de fijar precios unilateralmente o restringir el abasto, sin que los competidores puedan contrarrestar dicho poder; tenga por objeto desplazar indebidamente a otros agentes económicos; o "*facilite sustancialmente*" el ejercicio de prácticas monopólicas.

En este tenor, si bien es cierto que como resultado de la concentración pudieran existir dos competidores y este hecho amerita por sí mismo un análisis más profundo de los efectos que pudiera generar dicha concentración, también lo es que se deben analizar otros elementos a fin de sostener los efectos de la pretendida concentración y determinar si las características del mercado efectivamente apuntan a la conclusión de que existirán efectos coordinados en caso de que se autorice la operación. También debe analizarse el comportamiento preexistente por parte de los notificantes y si en realidad la empresa adquirida representa una presión competitiva que efectivamente disciplinaría al mercado. No es suficiente analizar en

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

forma aislada si el consumidor tiene una opción menos, sino cuál sería el impacto sobre precios y calidad como consecuencia de la fusión, más allá de sólo señalar que se experimentaría una reducción en el número de competidores.

De los argumentos presentados por las recurrentes se estudió tanto la parte estructural del mercado, así como cuestiones relacionadas con el comportamiento y desempeño del mercado, como es su crecimiento y las probables ganancias de la colusión. A continuación, esta autoridad procede al análisis de dichos elementos:

a) El papel de CINEMARK.

CINEMARK ha perdido fuerza como un competidor importante. La participación actual de CINEMARK, aproximadamente [redacted] representa menos de la mitad de lo que tenía en dos mil dos, aproximadamente [redacted] Su menor participación se debe tanto al crecimiento de Cinépolis como al hecho de que esta empresa no ha abierto nuevos complejos durante los últimos cinco años. Conforme a lo declarado por CINEMARK, no se espera que dicha empresa crezca en el futuro: "[…] *Cinemark* [redacted] *apertura de nuevos complejos o llevar a cabo grandes inversiones en los años subsecuentes en tecnología* […]".[26] La falta de inversión podría reducir aún más la importancia relativa de CINEMARK en el mercado.

Actualmente, el número de espectadores anuales asciende a [redacted] de asistentes. Al utilizar la tasa de crecimiento promedio durante la última década, equivalente al 5.48% (cinco punto cuarenta y ocho por ciento) en cinco años se podrían rebasar los [redacted] de asistentes anuales. Esto podría dejar a CINEMARK con una participación de mercado nacional de aproximadamente el [redacted], suponiendo que sus niveles de asistencia no siguen decreciendo como ha sido durante los últimos años.

CINEMARK se convirtió en un jugador pasivo que no ha ayudado a intensificar la competencia en los mercados. La sustitución de un competidor pasivo por uno que ciertamente ha sido más activo en invertir y crecer podría tener un mayor impacto en incrementar la competencia en el mercado.

Lo anterior se verifica con los elementos que se manifiestan a continuación:

La tabla siguiente muestra el tamaño del mercado, medido en número de asistentes, durante los últimos diez años, así como la asistencia anual de CINEMARK durante el mismo periodo, acompañada cada una de su índice de crecimiento durante el periodo.

Año	Asistencia anual total	Índice de crecimiento	Índice de crecimiento últimos tres años	Asistencia anual CINEMARK	Índice de asistencia

[26] Ver folio 803.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Información reservada en términos del artículo 31 bis, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

2002	[redacted]	100.0		[redacted]	100.0
2003		90.2			87.3
2004		107.3			97.5
2005		108.2			85.4
2006		109.9			78.5
2007		119.5			78.8
2008		119.6			77.0
2009		119.4	100.0		72.0
2010		126.3	105.8		72.8
2011		136.5	114.3		70.9
2012		154.8	129.7		75.8

Elaborado con datos presentados por las notificantes, con base en la información de Rentrak, misma que se encuentra contenida en diverso anexo de su escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil trece ante la CFC. Folio 2001 del Expediente.

Al respecto, se observa que el mercado total de asistentes al cine ha crecido, especialmente durante los últimos tres años, al experimentar un crecimiento de aproximadamente [redacted] esto en parte explicado por el gran número de aperturas por parte de Cinépolis y CINEMEX que han ocurrido durante dicho periodo. En contraste, CINEMARK ha sufrido de un decrecimiento durante la última década de aproximadamente un [redacted] de sus asistentes.

Las tendencias anteriores confirman que el mercado de exhibición de películas es un mercado en expansión y que las empresas en el mercado siguen un proceso propio de crecimiento y de competencia por el mercado.

En resumen, la presión competitiva que puede ejercer CINEMARK en el MERCADO RELEVANTE es débil, por las siguientes razones:

- La cadena posee una presencia limitada en relación con sus principales competidores, tanto a nivel nacional, como en gran parte de las localidades analizadas.
  - A nivel nacional, su participación de mercado es sumamente reducida, tanto en términos de pantallas [redacted] como de ingresos por taquilla [redacted]:

Principales competidores, datos 2012[27]						
Cadena	Pantallas	%	Taquilla	%	Complejos	Ciudades
Cinépolis	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	325 /1	79 /1
Cinemex					[redacted]	[redacted]
Cinemark						

Nota: La información de Cinépolis respecto al número de complejos y ciudades se obtuvo de: http://www.cinepolis.com.mx/talentoCinepolis/historia.aspx.

  - A nivel local, sólo en [redacted] de las veinticuatro zonas de influencia analizadas en la RESOLUCIÓN,[28] CINEMARK posee una participación superior a [redacted]

[27] Folio 12 del EXPEDIENTE.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Información reservada en términos del artículo 31 bis, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

[redacted] En las demás localidades, su participación de mercado (en términos de taquilla) fluctúa entre [redacted]. De las cinco localidades mencionadas, sólo en una de ellas CINEMEX exhibe una participación importante, tal como se muestra a continuación:

Complejo/ Ciudad	Taquilla (millones $)	Cinemark	Cinemex	Cinépolis	Cinemex-Cinemark	Total
[redacted]	[redacted]	29.2	15.1	55.7	44.3	100
		21.6	15.9	62.5	37.5	100
		25.9	2.6	71.5	28.5	100
		34.4	9.4	56.2	43.8	100
		25.1	44.3	30.6	69.4	100

Información elaborada por la CFCE con base en los datos proporcionados por las notificantes, mismos que se encuentran contenidos en los folios 596, 610, 632, 634 y 636 del EXPEDIENTE.

- CINEMARK ha perdido fuerza en el mercado en la última década. Esta contracción de CINEMARK se da en un contexto de expansión acelerada del mercado total. En términos de número de asistentes al cine, el mercado total ha crecido un 54.8% (cincuenta y cuatro punto ocho por ciento) en la última década, mientras que CINEMARK ha decrecido un [redacted] en el mismo periodo. De lo anterior se desprende que CINEMARK no ha logrado posicionarse como un competidor relevante dentro del proceso de expansión del mercado y más bien se configura como un participante en declive.

- No se prevé que CINEMARK mejore su posición competitiva en el futuro. En los últimos cinco años, la cadena no ha realizado aperturas de nuevas salas de exhibición, ni tampoco ha invertido sumas significativas en la modernización de sus salas. En contraste, Cinépolis y CINEMEX han mostrado un crecimiento significativo en apertura de cines y nuevas pantallas. A continuación, se muestran las aperturas de ambas cadenas en los últimos tres años:

Aperturas en los últimos tres años[29]					
Cadena	Cines	Pantallas	%	Taquilla	%
Cinépolis	[redacted]				
Cinemex					
Total					

- Si bien CINEMARK no se encuentra en dificultades financieras, pues sólo uno de sus complejos opera con pérdidas (Puerto Vallarta), la evidencia apunta a que CINEMARK se ha quedado rezagado en el mercado en términos de número de establecimientos

[28] Esas localidades son: Puerto Vallarta/Puerto Vallarta, Polanco/ZMDF, Reforma 222/ZMDF, Plaza Lindavista/ZMDF, Pericoapa/ZMDF.
[29] Folio 20 del EXPEDIENTE.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Información reservada en términos del artículo 31 bis, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

ubicación estratégica dentro de las plazas comerciales, tecnología y asistencia de espectadores. Ello, aunado a la amplia ventaja competitiva que han logrado construir sus rivales en los últimos años (particularmente Cinépolis) apunta a que la contracción de CINEMARK en el mercado difícilmente podrá revertirse.

b) Ganancias de la colusión y desempeño del mercado.

La COMISIÓN, en la resolución impugnada, aseveró que la operación facilitaría sustancialmente la comisión de prácticas monopólicas absolutas. Sin embargo, la evidencia no permite acreditar que la colusión sería la mejor estrategia para Cinépolis o para CINEMEX. Concretamente, no se valoró cuáles serían los incentivos de Cinépolis o CINEMEX para coludirse en términos de la dinámica competitiva que se ha observado en los últimos años.

Al respecto, en la siguiente gráfica se muestra la participación de mercado, medida en número de asistentes, de dos mil dos a dos mil doce, de las principales cadenas de cines en México:

[redacted]

Cinépolis es la empresa que más ha crecido en los últimos diez años. CINEMEX se ha expandido, pero no ha logrado equiparar su participación con la de Cinépolis. Al respecto, durante los últimos tres años se han registrado [redacted] nuevas aperturas, [redacted] por parte de Cinépolis y [redacted] por parte de CINEMEX, mientras que CINEMARK no ha abierto algún complejo desde al menos cinco años.

La participación de mercado en número de asistentes de Cinépolis pasó de [redacted] por ciento entre dos mil dos y dos mil doce. Mientras tanto, la participación de Cinemark pasó de [redacted] por ciento y la de CINEMEX de [redacted] por

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

Información reservada en términos del artículo 31 bis, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

ciento,[30] durante el mismo periodo. En dos mil doce, Cinépolis obtuvo [redacted] de los ingresos de taquilla, [redacted] de nuevas pantallas y [redacted] de los ingresos generados por las nuevas aperturas, frente a un [redacted] y [redacted] por parte de CINEMEX, respectivamente. Esta evidencia no apunta a la existencia de colusión en el pasado.

Las tendencias sugieren que el mercado seguirá en expansión y Cinépolis puede seguir aplicando su misma fórmula exitosa de los últimos diez años e incrementar aún más su participación de mercado, por lo cual la evidencia pasada indica que Cinépolis compite fuertemente y agresivamente, lo que entra en contradicción con la posibilidad de que existan los efectos coordinados.

Por su parte, el comportamiento de los PPB no es indicativo de que un efecto de coordinación se presente en el mercado mexicano de exhibición de películas.

Al respecto, en la siguiente gráfica se presentan los PPB de Cinépolis, Cinemex (cadenas Cinemex, MMCinemas y Lumiere) y Cinemark a nivel nacional:

[redacted]

Como se observa en la gráfica anterior, el precio nominal del boleto se ha ido incrementando, con excepción de la cadena MMCinemas. Al respecto, los promoventes manifestaron que los

[30] CINEMEX ha perdido presencia, pues su participación cayó de [redacted] que tenía en dos mil [illegible] casi [redacted] en dos mil doce. La pérdida de posicionamiento de CINEMEX no se debe a que dicha empresa hubiese dejado de invertir, pues la cadena ha crecido tanto con nuevas aperturas y adquisiciones de cadenas MM Cinemas y Cinemas Lumiere. La pérdida de posicionamiento de CINEMEX se debe al mayor número de aperturas de Cinépolis.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Información reservada en términos del artículo 31 bis, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

incrementos se deben en gran parte a la entrada significativa de películas en 3D, así como la introducción de nuevos complejos VIP o Platino. El aumento en precios que obedece a incrementos en costos o mejora de servicios y no es posible atribuir dicho aumento a la colusión de empresas.

Obsérvese que en el caso de Cinépolis, ésta es la empresa que tiene los PPB más altos del mercado. Durante todo el período evaluado, Cinépolis tuvo, en promedio, precios más altos que Cinemex en [redacted] que MMCinemas en [redacted] que Lumiere en [redacted] que Cinemark en [redacted] y que otros en [redacted]. Esta diferencia en precios podría permitir descartar procesos de colusión entre las empresas del mercado.

Por otro lado, al comparar el INPC y los índices de precios del esparcimiento del cine, se observa que para octubre de dos mil doce el INPC se ubicó en 123, tomando como año base enero de dos mil ocho. Para el caso del cine, el índice a octubre de dos mil doce se ubicó en 116, por abajo del INPC. Esta situación indica que, en promedio, las empresas en la industria de exhibición de películas no están siendo capaces de aumentar el precio de las entradas a los niveles de la inflación. Este elemento también sería indicativo de que permitiría el descartar procesos de colusión entre las empresas del mercado.

Otro elemento importante para determinar los incentivos a la colusión se refiere a que el crecimiento del mercado de exhibición de películas requiere necesariamente de la obtención de nuevos espacios inmobiliarios, los cuales involucran el establecimiento de contratos de arrendamiento de largo plazo. La duración de estos contratos es un elemento que dificulta la existencia de colusión, porque las empresas adquieren compromisos de capacidad y se ven incentivadas a utilizarla.

c) Diferenciación de producto, demanda local y dispersión de precios.

La cartelera entre los distintos competidores es similar, por lo que no parece haber exclusividades en la proyección de películas. Esto no quiere decir que el producto sea homogéneo, puesto que los exhibidores intentan diferenciar su servicio, inclusive entre sus propios complejos, por las características de la demanda. En este aspecto, existe en el MERCADO RELEVANTE una elevada diferenciación en los precios por tipo de consumidor, horario, localidad, nivel socioeconómico de la población que acude, temporada, programas de lealtad e incluso la película. Esto se refleja claramente en los precios de admisión, que muestran una marcada dispersión. En algunos casos, esta dispersión podría ser explicada con base en diferencias en costos, ya que en muchos casos la popularidad de una zona comercial influenciará directamente el costo de las rentas y los precios de entrada. Pero en otros casos habrá una diferenciación explícita del producto por parte de los exhibidores, en los que la diferencia en precios se mantiene a pesar del traslape que existe en algunas de las zonas de influencia de los complejos.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Información reservada en términos del artículo 31 bis, fracción I de la Ley Federal de Competencia Económica.

En el caso de la exhibición de películas, la zona de influencia en la que se concentra la demanda condiciona en gran medida el precio que se puede cobrar, en función de la capacidad de pago de la población que vive en dicha zona de influencia. Cuando existe en esa zona una coexistencia marcada de distintos niveles socioeconómicos parece ser que la estrategia que aplican los exhibidores es la diferenciación de mercados a través de precios y amenidades en los complejos (similar a como sucede con la diferenciación por clases en aviación). Un mercado fuertemente influenciado por las condiciones locales, así como la necesidad de diferenciar el producto, conlleva una importante dispersión de precios.

En las mismas áreas de influencia hay brechas de precios importantes que acreditan la heterogeneidad del servicio que venden y que depende de la zona en la cual se encuentra ubicado el cine, el nivel socioeconómico de los clientes o la calidad del complejo y de los servicios que ofrece.

La diferenciación de productos y la dispersión de precios resultante dificultan la colusión porque hacen más difícil llegar a un acuerdo respecto de los precios óptimos a aplicar en cada complejo, en la medida que estos incluirían un importante componente idiosincrático local, no necesariamente observable.

d) Asimetría en participación.

La concentración propuesta acerca las participaciones de mercado de Cinemex y Cinépolis. Dependiendo de cómo se tome la participación, ya sea en número de pantallas o en ventas, estará cerca de [redacted] Es difícil determinar a nivel global si el acercamiento de las participaciones de mercado aumentará de manera significativa las posibilidades de colusión. No obstante, como se demostró en los puntos anteriores, las posibilidades de colusión se disminuyen atendiendo al hecho de que el producto del mercado no es homogéneo. Derivado de las constancias que hay en el expediente y de este análisis de las asimetrías en participación, no es posible acreditar que en el presente caso se darían los efectos coordinados.

En vista de estos elementos de estructura y comportamiento del mercado se puede concluir que a pesar de que la concentración implica que el número de competidores principales se reduzca de tres a dos, el mercado de exhibición de películas en salas de cine presenta características que dificultan la coordinación entre sus empresas competidoras integrantes:

a. Después de la concentración, a nivel nacional, seguirá existiendo una marcada asimetría entre la participación de mercado de CINEMEX / CINEMARK [redacted] respecto al posicionamiento de Cinépolis que tiene prácticamente el [redacted]

b. Durante los últimos diez años, Cinépolis ha crecido su participación de mercado de manera consistente. Sería muy cuestionable que cambie de estrategia para coludirse

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA

cuando la estrategia que los ha llevado a ganar participación de mercado ha funcionado de manera eficaz.

c. Mientras el mercado ha crecido de forma importante durante los últimos años, al comparar el INPC y los índices de precios del cine se observa que éstos han experimentado un incremento de precios menor a la inflación.

d. El mercado de exhibición de películas no es un mercado maduro ni está en declive en México, a diferencia de lo que ocurre en otros países. Como se ha precisado, durante los últimos tres años han registrado [redacted] nuevas aperturas en el país, [redacted] por parte de Cinépolis y [redacted] por parte de CINEMEX.

e. Los servicios de exhibición de películas no son homogéneos (los productos homogéneos facilitan la transparencia de precios en el mercado), pues las diferentes cadenas tienen en general salas estándar y salas *premium*; además dentro de cada una de dichas categorías existe a su vez una variedad importante de calidades y servicios.

f. La posición de CINEMARK impide considerar que representa actualmente una verdadera presión competitiva para Cinépolis y CINEMEX. Esa situación implica que la situación del mercado actual ya podría presentar los efectos en los que se sustentó la RESOLUCIÓN, pero no existe evidencia de que su comportamiento actual haya sido en ese sentido.

g. Previo a la concentración, no existe evidencia de conductas coordinadas entre los principales competidores en los mercados relevantes.

Por todos los elementos anteriores, a pesar de que la operación implicaría que el número de competidores principales se reduzca de tres a dos empresas, no se prevé, en este caso en particular dadas las características del mercado, que la concentración cree los incentivos y facilite la coordinación en el MERCADO RELEVANTE entre CINEMEX / CINEMARK y Cinépolis en los términos identificados por la RESOLUCIÓN.

Al resultar fundado el agravio anterior y toda vez que la RESOLUCIÓN negó la autorización basándose primordialmente el hecho de que la operación incrementaría sustancialmente el riesgo de efectos coordinados en el mercado, mismos que han sido desvirtuados en la presente resolución, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios de las recurrentes y de las pruebas que ofrecieron, toda vez que lo anterior es **suficiente** para atender las pretensiones de las RECURRENTES, esto es, revocar la RESOLUCIÓN y autorizar la TRANSACCIÓN.

Al respecto, resultan aplicables por analogía los siguientes criterios emitidos por el PJF:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado".[31]

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN PENAL. SU ESTUDIO ES INNECESARIO SI EL EXAMEN DE UNO DE ELLOS LLEVA A REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y A OTORGAR EL AMPARO AL QUEJOSO. Si en el amparo penal al resolver el recurso de revisión resulta fundado un agravio, y éste es suficiente para revocar la resolución dictada por el Juez de Distrito y con ello otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso en forma lisa y llana, resulta innecesario que se analicen los restantes agravios hechos valer, ya que a nada práctico conduciría porque cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, no variaría el sentido de la sentencia".[32]

Por lo anterior,

SE RESUELVE

PRIMERO.- Uno de los agravios expuestos por las RECURRENTES resulta **fundado** en términos de la presente resolución y suficiente para revocar la RESOLUCIÓN.

SEGUNDO.- Se revoca la RESOLUCIÓN y se autoriza la TRANSACCIÓN.

Así lo resolvió el Pleno de esta COFECE, por mayoría de cinco votos, con voto en contra del Comisionado Benjamín Contreras Astiazarán por considerar que los agravios señalados por las recurrentes no son suficientes para revocar la resolución recurrida y que con la aprobación de la concentración se puede disminuir, dañar o impedir el proceso de competencia y libre concurrencia, en sesión ordinaria del veintinueve de octubre de dos mil trece, con fundamento en los artículos indicados en el proemio de la presente resolución y ante la ausencia temporal de la Presidente de esta COFECE, Alejandra Palacios Prieto, quien votó en términos de lo establecido por el artículo 25 de la LFCE, supliéndola en sus funciones, de conformidad con lo indicado en el primer párrafo del artículo 6 del ESTATUTO y el Acuerdo PRES-CFCE-2013-038, emitido el veinticinco de octubre de dos mil trece, el Comisionado Francisco Javier Núñez Melgoza, con fundamento en los artículos 28, fracciones I y VI de la LFCE, así como 5°, fracción II, 6°; 16 y 18, fracciones VII, VIII y XIII del del ESTATUTO. Lo anterior, ante la fe del Secretario Ejecutivo de la COFECE, de conformidad con los artículos 29 de la LFCE; así como 5°, fracción III, 12, 13 y 19, fracción IV del ESTATUTO.

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

[31] [J]; 9a. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XXIII, Enero de 2006; Pág. 2147.
[32] [TA]; 9a. Época; TCC; SJF y su Gaceta; Tomo XVII, Mayo de 2003; Pág. 1199.

Notifíquese personalmente.

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado y en suplencia de la Presidente

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Pedro Adalberto González Hernández
Secretario Ejecutivo

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA